

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

MAGISTRADA PONENTE: CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 258993333002-2018-00300-02

**Actor:** Diego Alejandro Niño Barbosa y otros

**Demandado:** Municipio de Tocancipá y otros.

**Referencia:** Reparación Directa

**Tema:** Admite apelación sentencia

---

**I. ANTECEDENTES**

El diecisiete (17) de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo (2) Administrativo Judicial de Zipaquirá profirió sentencia de primera instancia por medio de la cual accedió las pretensiones de la demanda; siendo notificadas las partes de dicha sentencia el 17 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico, conforme el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). (fls 472-486 c.ppal)

**CSS CONSTRUCTORES S.A.** y la **Compañía de Aseguradoras de Fianzas S.A. Confianza** interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 29 de septiembre de 2020 y 1 de octubre de 2020 respectivamente (fl 487-493 ; 434- 499 c1)

Por su parte, el apoderado judicial de la **parte actora** interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 2 de octubre de 2020, en el cual manifestó su inconformidad con la tasación de perjuicios materiales y morales y por consiguiente solicitó:

De conformidad con el artículo 77 del CPACA me permito aportar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta:

1. Recibo de consignación de fecha de 9/08/2016, por un valor de \$6.000.000 a la cuenta corriente de la clínica Universidad de la Sabana No. 204370002028 de Bancolombia.

**Radicación número:** 258993333002-2018-00300-02

**Actor:** Diego Alejandro Niño Barbosa y otros

2. Recibo de consignación No. 085659403 de fecha de 2016-1027 la cuenta corriente de la clínica Universidad de la Sabana No. 204370002028 de Bancolombia, por un valor de 12.084.000
3. Contrato de transacción entre el señor Diego Alejandro Niño y la Clínica de CHIA S.A. de fecha de 5 de febrero de 2019, por servicios médicos prestados a mi mandante en relación con el accidente de tránsito del 24 de agosto de 2016.
4. Recibo de caja no 1830 por la clínica de la Sabana de fecha de 5 de febrero de 2019, por un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto del pago del saldo pendiente de pago en relación con el accidente de tránsito del 24 de agosto de 2016.
5. Respuesta emitida por la Fiscalía de la Fiscalía 001 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Tocancipá del 11 de diciembre de 2019, donde confirma que mi mandante continuaba en tratamiento médico relacionado con las lesiones sufridas por el accidente de tránsito de 24 de agosto de 2016.

El citado Despacho Judicial celebró la audiencia de conciliación, de conformidad con lo señalado en el artículo 192 del CPACA, el 25 de noviembre de 2020 ( fl 520 c.1), en la cual declaró fallida dicha diligencia y fueron concedidos en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes frente a la sentencia de primera instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 De la admisión del recurso de apelación**

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. [Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:] Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la

**Radicación número:** 258993333002-2018-00300-02

**Actor:** Diego Alejandro Niño Barbosa y otros

celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

El Despacho encuentra que la **Concesión CSS Constructores; Aseguradora Confianza S.A. y la parte actora** interpusieron y sustentaron los recursos de apelación dentro (10) días siguientes a la notificación de la sentencia (artículo 247 numeral 1 del CPACA) los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, teniendo en consideración que ésta fue notificada el 17 de septiembre de 2020, por lo que contaban hasta el 2 de octubre siguiente para ello; de manera que los recursos fueron oportunos dado que se interpusieron el 29 de septiembre de 2020; 1 y 2 de octubre siguientes.

En consecuencia, el Despacho dispondrá la admisión de los recursos de apelación.

## **2.2 De la práctica de pruebas en segunda instancia**

El C.G.P. regula la oportunidad probatoria tanto en primera como en segunda instancia siendo la regla general que las mismas se alleguen con la demanda o la contestación.

En lo que concierne a la oportunidad probatoria en segunda instancia, el artículo 212 del CPACA dispone:

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

**Radicación número:** 258993333002-2018-00300-02

**Actor:** Diego Alejandro Niño Barbosa y otros

Así las cosas, se observa que las pruebas solicitadas por la parte actora no encuadran en las causales citadas, es decir: no han sido pedidas de mutuo acuerdo por las partes; tampoco se trata de pruebas decretadas en primera instancia que no hayan sido practicadas sin culpa de quien las pidió, o versan sobre hechos posteriores de la oportunidad probatoria, mucho menos media una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito en su petición o es para desvirtuar una decretada en esta instancia.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la Concesión Csa Constructores y Aseguradora Confianza S.A. contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Judicial de Zipaquirá, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: NEGAR** la prueba solicitada por la parte demandante en su recurso de apelación.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al agente del Ministerio Público, conforme al artículo 198 numeral 3 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con el artículo 201 del CPACA o en su defecto el artículo 205 del CPACA, modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente<sup>1</sup>.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho continuar con el trámite procesal.

---

<sup>1</sup> Parte actora: [sierrapardoabogados@gmail.com](mailto:sierrapardoabogados@gmail.com); [notificacionjudicialabogado@gmail.com](mailto:notificacionjudicialabogado@gmail.com)  
Parte demandada: [ccorreo@confianza.com.co](mailto:ccorreo@confianza.com.co); [uldy.delgado@css-construtores.com](mailto:uldy.delgado@css-construtores.com);  
[notificacionesjudiciales@tocancipa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@tocancipa.gov.co); [gerencia@css-construtores.com](mailto:gerencia@css-construtores.com); [xmurte@confianza.com.co](mailto:xmurte@confianza.com.co);  
[calgonzalez@ani.gov.co](mailto:calgonzalez@ani.gov.co); [lromero@velezgutierrez.com](mailto:lromero@velezgutierrez.com); [rvelez@gutierrez.com](mailto:rvelez@gutierrez.com); [orfeoradicar@ani.gov.co](mailto:orfeoradicar@ani.gov.co);  
[dgarcia@confianza.com.co](mailto:dgarcia@confianza.com.co); [notificaciones@css-construtores.com](mailto:notificaciones@css-construtores.com); [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co);  
[calgonzalez@ani.gov.co](mailto:calgonzalez@ani.gov.co); [mzuluaga@velezgutierrez.com](mailto:mzuluaga@velezgutierrez.com);

**Radicación número:** 258993333002-2018-00300-02

**Actor:** Diego Alejandro Niño Barbosa y otros

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Cecilia Suárez Vargas', written in a cursive style.

**CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS**

**Magistrada**